



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Martes, veintiséis (26) de abril del dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<i>Acción popular N° 003</i>
<b>ACCIONANTE</b>	<i>Gerardo Herrera</i>
<b>ACCIONADO</b>	<i>Notaría Única de Santa Bárbara</i>
<b>RADICADO</b>	<i>N° 05-679-31-89-001-2021-00067</i>
<b>PROCEDENCIA</b>	<i>Reparto</i>
<b>INSTANCIA</b>	<i>Primera</i>
<b>PROVIDENCIA</b>	<i>Sentencia General N° 028 de 2022</i>
<b>DECISIÓN</b>	<i>Declara carencia actual de objeto</i>

Procede el Juzgado a emitir sentencia anticipada en la acción popular impetrada por el señor Gerardo Herrera en contra de la Notaría Única de Santa Bárbara – Antioquia, por darse el presupuesto establecido en el artículo 278 numeral 2° del CGP.

**I. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL**

**HECHOS**

Relata el actor popular de manera sucinta que el Notario Único de Santa Bárbara, Antioquia, en el inmueble donde ofrece el servicio público, en la actualidad no cuenta con un profesional interprete ni con un profesional guía interprete de planta conforme lo ordena los artículos 5 y 8 de la ley 982 de 2005.

Señala que la función pública confiada por el Estado a los NOTARIOS, destacando que se trata de un servicio público a cargo de particulares que actúan en desarrollo del principio de descentralización por colaboración, que apareja el ejercicio de una función pública por ser depositarios de la fe pública, sin que por ello adquieran el carácter de servidores públicos o autoridades administrativas, efectuando un listado de las actividades que materializan la colaboración

encomendada por el Estado, resaltando que las pretensiones de la acción popular no guarda relación con las actividades desplegadas por los NOTARIOS en razón a la función pública confiada, buscándose a través de la acción impetrada la adecuación de las instalaciones donde funciona la Notaría demandada para que se acompasen con la Ley 982 de 2005 referente a las facilidades e infraestructura que la ley ha previsto para personas en condición de discapacidad, precisando derecho o interés colectivo como vulneración al contenido de artículo 4 de la ley 472 de 1998 literales j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna: literal i) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; la convención para los derechos de las personas con discapacidad; El artículo 13 de la Constitución Nacional: Tratados internacionales firmados por Colombia tendientes a evitar todo tipo de discriminación a ciudadanos con limitaciones físicas en el habla, motricidad etc.: Leyes ordinarias aplicables, y los que determine el juzgador en esta acción popular.

## **PRETENSIONES**

Las pretensiones del accionante radican en que se ordene a la parte demandada que en un término no mayor a treinta (30) días contrate un profesional guía interprete de planta, de conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley 982 de 2005 como entidad autorizada por el Ministerio de Educación Nacional, así como la instalación de señales sonoras, visuales, auditivas etc., que se ordene una póliza de cumplimiento en la orden de la sentencia y finalmente, que se le conceda un incentivo económico a su favor y condena en costas, fijándole agencias en derecho en la forma que se le haya estipulado al profesional que dé respuesta a la acción.

Finalmente, solicita que se informe a la comunidad a través de la página web de la Rama Judicial la existencia de la acción y que se le notifiquen las actuaciones al correo electrónico.

*Proceso: Acción popular N° 003*  
*Accionante: Gerardo Herrera*  
*Accionado: Notaría Única de Santa Bárbara*  
*Radicado: 05-679-31-89-001-2021- 00067*  
*Instancia: Primera*  
*Providencia: Sentencia N° 028 de 2022*  
*Fecha: 26 de abril de 2022*

---

## **DEL TRÁMITE DE LA ACCIÓN**

Admitida la demanda, se ordenó la notificación al señor Notario Único de Santa Bárbara, Antioquia, disponiéndose informar al Representante del ministerio Público, a la defensoría del pueblo y a la comunidad en general, sobre la acción impetrada, a efecto de que pudieran intervenir.

Mediante auto del 14 de marzo de 2022, la Sala Civil-Familia del Tribunal superior de Antioquia, decretó la nulidad de lo actuado, para que se notificara a la comunidad mediante la fijación del aviso en el micrositio web del despacho, carga procesal que se cumplió el pasado 25 de marzo de 2022.

## **RESPUESTA A LA ACCIÓN POPULAR**

El notario encontrándose dentro del término legal concedido, dio respuesta a la acción en los siguientes términos:

Hizo énfasis en su calidad de persona natural y particular que asume el ejercicio de una función pública cual es la de dar fe pública, entendida como la facultad de dar autenticidad de los actos y declaraciones de los usuarios para que tengan plena validez entre las partes.

En cuanto a la denuncia sobre que en el inmueble donde funciona la Notaría no se encuentra con profesional interprete y guía interprete de planta como lo ordena la ley 982 de 2005 artículos 5 y 8, aduce no ser una entidad obligada a prestar dicho servicio para personas sordas y sordociegas.

Que es cierto que la Notaría no tiene personería jurídica y que es el Notario el que responde como persona natural ejerciendo sus funciones a solicitud de los interesados, encontrándose investido de autoridad sin adquirir el carácter de servidor público.

Así mismo, plantea las siguientes excepciones:

**Falta de legitimación en la causa por pasiva**, en virtud de la naturaleza jurídica de los Notarios, que al tratarse de particulares que ejercen una función pública y no ser entidades públicas no se encuentran obligados por el art. 8 de la ley 982 de 2005.

**Inexistencia de reglamentación para exigir el cumplimiento del deber estatuido en el artículo 8 de la ley 982 de 2005**, sobre esta excepción, afirma al respecto que el Notario no es sujeto obligado a contar con el servicio de interprete que solicita el accionante, máxime que el art. 8 de la ley precitada establece el cumplimiento de la obligación pretendida, a cumplirse de manera paulatina, destacando que solo hasta el año 2017 se reglamentó el art. 5 de la Ley 982 de 2005 definiendo las calidades que deben reunir los interpretes oficiales de señas para ser contratados; de la existencia de una norma expresa en el Estatuto Notarial para la atención de personas sordas, destacó el procedimiento previsto en el art. 70 del D.L 960 de 1970, lo que a su modo de ver refuerza la no aplicación del art. 8 de la ley 982 de 2005.

**Solicitud con anticipación del procedimiento para la atención de personas sordas**, para lo que indica que la Notaría de Santa Bárbara presta el servicio a las personas sordas y ciegas siempre que informen con 10 días de anticipación con el fin de requerir la asistencia de guía interprete de los servicios solicitados para contar con la presencia de éste en la diligencia.

Expone que la contratación permanente en la planta de personal generaría una obligación desproporcionada a cargo de la Notaría que por ser subsidiaria recibe una subvención de la Superintendencia de Notariado y Registro para cubrir los gasto que generan la misma.

Finalmente, en vista de la nulidad decretada, allegó un escrito solicitando que se expida sentencia anticipada por cuanto nos encontramos frente a un hecho superado.

## **POSICIÓN DEL VINCULADO INSTITUTO NACIONAL PARA SORDOS – INSOR**

Se pronunció indicando que se trata de un establecimiento público del orden nacional cuyo objeto es promover el desarrollo e implementación de políticas públicas desde el sector educativo para la inclusión social de la población sorda, que no son ellos una entidad encargada de prestar servicios notariales, como tampoco tienen funciones de inspección y vigilancia sobre las Notarías del país.

Aseveran que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva con respecto a esta entidad por cuanto no le es jurídicamente viable asumir responsabilidades que no se encuentran legalmente asignadas.

Finalmente, solicita que se exonere al Instituto Nacional para Sordos de las pretensiones de la acción teniendo en cuenta que no es la entidad encargada de proteger el derecho colectivo presuntamente vulnerado.

## **INFORMACIÓN A LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD**

Restablecida la actuación en virtud a la nulidad decretada por el Superior, de conformidad con lo dispuesto en artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se les infirmó a los miembros de la comunidad a través del microsítio del despacho, transcurriendo el término previsto en el artículo 22 ibídem, sin que concurriera persona alguna.

Agotado el trámite de rigor, se procede a decidir con fundamento en las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES**

No constituye objeto de discusión la protección constitucional reforzada establecida en favor de las personas con limitaciones visuales, auditivas o de habla, así como el establecimiento de condiciones reales de inclusión social de conformidad con los arts. 13, 47 y 54 de la Carta Política, mandatos constitucionales que se encuentran desarrollados entre otros, en la Ley 982 de 2005, dado el propósito de beneficiar el desarrollo integral de las personas con alguna discapacidad, permitiéndoles ejercer sus derechos sin barreras que le impidan su inclusión plena en la vida social, barreras que no deben entenderse solo como aquellas de existencia física, sino cualquier otro tipo de obstáculos que por una condición de minusvalía impidan acceder al derecho que tienen los demás usuarios (Sentencia T 006 de 2008).

Se establece también que el demandante está facultado por el artículo 12 de la Ley 472 de 1998 para invocar la pretensión de amparo a los derechos e intereses colectivos, y de conformidad con el artículo 14 *ibídem* debe dirigirse contra la persona cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el interés colectivo, luego se encuentra comprobada la legitimación en la causa por activa.

Por su parte, dado el carácter de servicio público que se presta en las Notarías, pese a ejercerse por un particular, no escapan a la legislación que en pro de la inclusión real y material plena de las personas que presenten alguna discapacidad, rige la prestación de los servicios públicos y, por lo tanto, queda acreditada la legitimación por pasiva.

## **FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES**

### **HECHO SUPERADO**

Sobre el hecho superado en las acciones populares, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Primera, en sentencia del 25 de agosto de 2016. CP Roberto Augusto Serrato Valdés<sup>1</sup>, expresó:

*“(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 472 de 1998, las acciones populares se “ejercen para evitar un daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas al estado anterior cuando fuere posible”, de lo cual se deduce, que la orden de proteger los derechos colectivos supone la existencia de las circunstancias que los amenazan o vulneran; pues si éstos han desaparecido, desaparece también la causa que da lugar a dicha protección. No es posible hacer cesar la amenaza o vulneración de un derecho colectivo, si estas han dejado de existir, tampoco lo es restituir las cosas al estado anterior, en tanto que, la ausencia de dichas circunstancias, supone, precisamente, que las cosas volvieron al su estado anterior sin necesidad de orden judicial. Así como la prosperidad de las pretensiones en una acción popular depende de lo acreditado por la parte demandante en el proceso, la orden de proteger los derechos colectivos solo puede proferirse cuando, al momento de dictar sentencia, subsisten las circunstancias, que a juicio de los actores, vulneran o amenazan tales derechos, pues de lo contrario el fundamento factico y jurídico de dicha orden judicial habría desaparecido, y su objeto –que es, precisamente, la protección de los derechos colectivos- ya se había logrado, generándose, de esta manera una sustracción de materia.*

*Siendo ello así, si en el curso del proceso desaparecen las circunstancias que amenazan o vulneran el derecho colectivo, no es posible ordenar su protección en la sentencia, pues tal decisión sería inocua y alejada de la realidad...”*

### **CASO CONCRETO**

Ahora bien, en virtud de la nulidad decretada por el superior, se publicó el aviso en el micrositio del despacho sin que ninguna persona compareciera en el término legalmente dispuesto para ello, en ese sentido, la prueba practicada conserva su

---

<sup>1</sup> Radicado 0800-23-33-000-2013-00118-01 (AP)

validez, y al no existir otras pruebas para practicar, ni terceros que vincular, resulta procedente emitir sentencia anticipada.

Si bien, la Ley 472 de 1998, no consagra expresamente la terminación anticipada del proceso de la acción popular, por remisión normativa y basado en criterios jurisprudenciales, se consolida el presupuesto, en la medida que en casos como el que se atiende en esta oportunidad, no es necesario agotar nuevamente todo el trámite del proceso y esperar al momento de la sentencia para resolverlo, lo anterior para evitar un desgaste innecesario del aparato judicial, contribuyendo a un pronto acceso a la justicia y celeridad de los mismos.

Frente a lo antes expuesto, tenemos que dentro del trámite adelantado podemos comprobar que, se ofició a la oficina de planeación del municipio de Santa Bárbara con el fin de realizar visita al inmueble de la accionada y constatar la existencia de un profesional interprete y profesional guía interprete de planta o la existencia de algún convenio con entidad autorizada por el Ministerio de Educación Nacional conforme a lo dispuesto por el artículo 982 de 2005.

Dentro del término, la secretaría de planeación dio respuesta manifestando que una vez realizada la inspección decretada se evidenció que en las instalaciones de la Notaría existen señales visuales para las personas sordas y sordociegas, informa además que, existe un convenio con una entidad autorizada por el Ministerio de Educación Nacional conforme a lo dispuesto en el artículo 982 de 2005 anexando copia del contrato y registro fotográfico de la señalización.

Contrario a lo indicado por el actor en los hechos de la acción, en tanto afirma que la Notaría no cuenta con profesional interprete o convenio y/o contrato con entidad idónea para la prestación de tal servicio, se ha logrado constatar que, si bien la Notaría Única de Santa Bárbara no tiene de manera permanente dentro de su planta de personal un guía intérprete, si cuenta con un contrato de servicios aportado y suscrito por FENASCOL y La Unión Colegiada de Notariado Colombiano, con vigencia hasta el mes de julio de 2022, cuyo objeto relaciona la prestación del servicio de interpretación en lengua de señas en el momento requerido por los usuarios de la Notaría, además de los registros fotográficos, lo que desvirtúa lo afirmado por el actor.

Atendiendo lo referido, queda probado entonces que el Notario ha incorporado en sus instalaciones las medidas encaminadas a promover las condiciones de accesibilidad de la población que presenta algún tipo de discapacidad auditiva o visual para la correcta prestación de los servicios que allí se ofrecen, contando con la existencia del contrato PJ -004-2021 y señalización en lenguaje de señas y braille, existiendo registro fotográfico de la misma en el plenario, situación que permite la atención eficiente a las personas sordas, sordociegas o hipoacústicas, por lo que no hay lugar a predicar la vulneración de los derechos de la colectividad con discapacidad auditiva y visual de que trata la acción.

En ese orden de ideas, como quiera que el interés del accionante cesó cuando los derechos colectivos de protección constitucional dejaron de estar en riesgo, es procedente culminar el proceso judicial de la referencia, con la declaratoria de carencia de objeto por hecho superado, por no resultar jurídicamente viable la continuación de la acción, pues es evidente la sustracción de materia, y de culminarse, no se llegaría a una decisión diferente, lo que conduce a que se decrete la terminación de este proceso de manera anticipada.

Sin lugar a condena en costas a la parte demandante, al no obrar prueba de expensas o gastos sufragados por la parte demandada durante el curso del proceso. Tampoco puede accederse a la solicitud del accionante a recibir el incentivo económico de que trata el art. 39 de la Ley 472 de 1998, dado que el mismo fue derogado por el artículo 1 de la Ley 1425 de 2010.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SANTA BÁRBARA (ANTIOQUIA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA,**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado, en virtud a que en el trámite procesal cesó la vulneración de los derechos e intereses

*Proceso: Acción popular N° 003*  
*Accionante: Gerardo Herrera*  
*Accionado: Notaría Única de Santa Bárbara*  
*Radicado: 05-679-31-89-001-2021- 00067*  
*Instancia: Primera*  
*Providencia: Sentencia N° 028 de 2022*  
*Fecha: 26 de abril de 2022*

---

colectivos invocados en la demanda.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, dar por terminado el proceso anticipadamente.

**TERCERO:** Sin lugar a condena en costas.

**CUARTO:** Envíese copia de la demanda, el auto admisorio y el actual fallo a la defensoría del pueblo para los fines previstos en el artículo 80 de la ley 472 de 1998.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 030 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 27 de abril de 2022 a las 08:00 a.m.

JORGE MARIO ESCOBAR  
SECRETARIO

**CONSTANCIA:** Le informo señora juez que el día 22 de abril del corriente año, se recibió el presente expediente proveniente del Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil - Familia, con providencia mediante la cual se aceptó el desistimiento del recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2021. Paso a su despacho para proveer.

**SANDRA MILENA NARANJO GALLEGO**

Oficial Mayor



**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

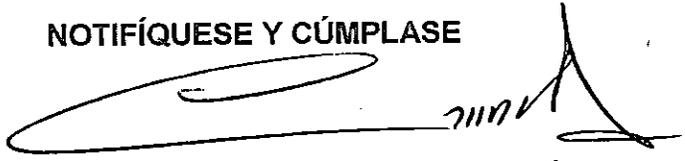
Santa Bárbara, Antioquia, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICADO:</b>	05679 31 89 001 2021 00046 00
<b>PROCESO:</b>	VERBAL DE R.C.E.
<b>DEMANDANTES:</b>	ODILIA DE JESÚS ROJAS RIVERA, WILLINTON ANDRÉS RAMÍREZ ROJAS, LEÓN DARÍO RAMÍREZ ROJAS
<b>DEMANDADOS:</b>	PCC PROCESADORA COLOMBIANA DE CARNES S.A.S. y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
<b>ASUNTO:</b>	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
<b>PROVIDENCIA:</b>	AUTO DE TRÁMITE

Teniendo en cuenta el informe que antecede y de conformidad con el artículo 329 del Código General del Proceso, OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil – Familia, mediante providencia proferida el 4 de abril de 2022, por medio de la cual se aceptó el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2021.

Por lo anterior, ejecutoriado el presente auto, archivasen las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES  
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en  
ESTADO N° 030 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy  
27 de abril de 2022 a las 08:00 a.m.

JORGE MARIO ESCOBAR  
SECRETARIO



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICADO:</b>	05679-31-89-001 -2022 - 00036 00
<b>PROCESO:</b>	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
<b>DEMANDANTES:</b>	JUAN DAVID URIBE VALENCIA, BEATRIZ ELENA MURILLO GUEVARA, RUTH CECILIA VALENCIA CASTAÑO, CARLOS EDUARDO MESA VALENCIA, PAULA ANDREA MESA VALENCIA, WILSON SANTAMARÍA MURILLO, JUAN DAVID SANTAMARÍA MURILLO, CLAUDIA SANTAMARÍA MURILLO
<b>DEMANDADOS:</b>	LEONARDO ARANGO MURILLO, SILVIO DE JESÚS ZULETA CARDONA, EMPRESA ARAUCA S.A y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES
<b>ASUNTO:</b>	INADMITE DEMANDA
<b>A.I.</b>	023

Estudiada la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 89 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

Deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales asociadas en el escrito de demanda, pues se advierte que no se allegaron como anexos los registros civiles relacionados como medios de prueba.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SANTA BÁRBARA (ANTIOQUIA)**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual instaurada por JUAN DAVID URIBE VALENCIA, BEATRIZ

ELENA MURILLO GUEVARA, RUTH CECILIA VALENCIA CASTAÑO, CARLOS EDUARDO MESA VALENCIA, PAULA ANDREA MESA VALENCIA, WILSON SANTAMARÍA MURILLO, JUAN DAVID SANTAMARÍA MURILLO, CLAUDIA SANTAMARÍA MURILLO en contra de LEONARDO ARANGO MURILLO, SILVIO DE JESÚS ZULETA CARDONA, EMPRESA ARAUCA S.A y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

**TERCERO:** En los términos del poder conferido se le reconoce personería al abogado SEBASTIÁN SANDOVAL PÉREZ, identificado con la C.C. N° 71.362.856 y T.P. N° 188.657 del C.S. de la J., como apoderado para representar a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en  
ESTADO N° 030 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy  
27 de abril de 2022 a las 08:00 a.m.

JORGE MARIO ESCOBAR  
SECRETARIO



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICADO:</b>	05679 31 89 001 2022 00042 00
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	ANA CAROLINA ORTIZ
<b>DEMANDADO:</b>	EMPRESAS PUBLICAS DE SANTA BÁRBARA
<b>ASUNTO:</b>	DECLARA INCOMPETENCIA
<b>PROVIDENCIA:</b>	A.I. 24

La señora Ana Carolina Ortiz del Rio, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en contra de las Empresas Públicas de Santa Bárbara S.A ESP, tendiente a la ejecución de tres contratos de prestación de servicios de recolección y transporte de residuos sólidos.

Referente a lo anterior, tenemos que el factor que permite determinar la competencia de la presente demanda, atiende a la naturaleza del asunto, que en el presente pertenece a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la ley 1437 de 2011 cuyo inciso primero señala:

*“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Así mismo, el numeral 3 del artículo en comento dispone:

*3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*

De conformidad con lo anteriormente expuesto, éste Juzgado se declarará sin competencia para conocer este asunto y en consecuencia se ordenará remitir la presente demanda, según lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P., a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín (reparto), para que asuma su conocimiento y se le imparta el trámite correspondiente.

En caso de que el Juzgado Administrativo al que se asigne por reparto el proceso, considere que es incompetente para conocer el mismo, se propone el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del CGP

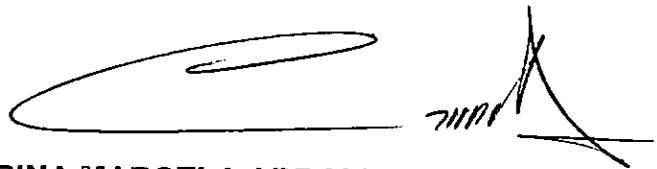
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SANTA BÁRBARA (ANTIOQUIA)**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la incompetencia para conocer de la presente demanda ejecutiva instaurada por Ana Carolina Ortiz del Rio en contra de Empresas Públicas de Santa Bárbara, por falta de competencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se ordena remitir la presente demanda a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín (reparto), para que asuma su conocimiento y se le imparta el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES  
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en  
ESTADO N° 030 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy  
27 de abril de 2022 a las 08:00 a.m.

JORGE MARIO ESCOBAR  
SECRETARIO